

CIRCULAR N° 1370

Santiago, 1° de diciembre de 1994.

LIMITE DE IMPONIBILIDAD Y FONDOS DE SOLIDARIDAD EN REGIMENES PREVISIONALES DEL SECTOR BANCARIO. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N° 19.350.

En el Diario Oficial del día 14 de noviembre de 1994, fue publicada la Ley N° 19.350, que establece y modifica diversas normas en materia de seguridad social, entre otras, aquellas relativas a los límites de imponibilidad de las remuneraciones de ciertos imponentes y a las cotizaciones a que se encontraban afectas sus remuneraciones como también las pensiones. Considerando que la referida ley introduce modificaciones a la normativa aplicable por las Entidades fiscalizadas por esta Superintendencia, se ha estimado necesario señalar lo siguiente:

I.- LIMITE DE IMPONIBILIDAD.

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.350, a contar del 1° de marzo de 1995, el límite de imponibilidad de las remuneraciones (60 U.F.), establecido en el inciso primero del artículo 5° del D.L. 3.501, de 1980, se hará extensivo a los imponentes de la ex Caja Bancaria de Pensiones y de la ex Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

Cabe recordar que el D.L. N° 1.617, de 1976, exceptuó de la aplicación de los límites máximos de remuneraciones imponibles para el cálculo de las cotizaciones a enterar en los fondos de pensiones, retiro y enfermedad, establecidos en los D.L. N°s. 307 y 472, ambos de 1974, a los imponentes de las ex Cajas citadas, de modo que respecto de dichos fondos cotizaban sin límite de imponibilidad.

II.- FONDOS DE SOLIDARIDAD.

1.- A partir del 1° de diciembre de 1994, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.350, se suprimen las cotizaciones señaladas en la columna 4 del inciso primero del artículo 1° del D.L. N° 3.501, de 1980, destinadas al financiamiento de los respectivos Fondos de Solidaridad existentes en los regímenes previsionales ligados al sector bancario. Por consiguiente, a partir de las remuneraciones de diciembre de 1994, éstas no estarán afectas a tales cotizaciones.

Acorde con lo anterior, a contar de la misma fecha, esto es, 1° de diciembre de 1994, se suprime la letra c) del inciso segundo del artículo 1° del D.L. N°3.501, de 1980 y se deroga la letra c) del artículo 2° del D.F.L. N°36, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establecían el destino de las cotizaciones contempladas en la columna 4 del aludido artículo 1° del D.L. N°3.501, de 1980, esto es, las destinadas al financiamiento de los respectivos Fondos de Solidaridad.

- 2.- El artículo 11 de la Ley N° 19.350 dispone la derogación de la norma contenida en el N° 3 del inciso primero del artículo 22 del D.F.L. N°2252, de 1957, del Ministerio de Hacienda, relativa al porcentaje a descontar de las pensiones de jubilación y montepío que otorgue la ex Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, para el Fondo de Solidaridad, Asistencia Médica y Bienestar General. Esta derogación surte efectos a partir del 1° de diciembre de 1994.
- 3.- Cabe tener presente que la supresión de las cotizaciones destinadas al financiamiento de los respectivos Fondos de Solidaridad no implica la extinción de los mismos, ya que estos últimos subsisten con los recursos con que cuentan actualmente, debiendo el Instituto de Normalización Previsional, por tanto, continuar otorgando los beneficios que procedan de acuerdo a las normas que los rigen.

Saluda atentamente a Ud.,



Hugo Cifuentes Lillo
 HUGO CIFUENTES LILLO
 SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

PW./zov.

DISTRIBUCION:

Instituto de Normalización Previsional
 Cajas de Compensación de Asignación Familiar
 Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744
 Depto. Jurídico
 Depto. Actuarial
 Of. Partes
 Archivo Central